

LAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

*Antonio-Enrique Pérez Luño
Catedrático de Filosofía del Derecho
de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Sevilla (España)*

SUMARIO: 1 Del paradigma eleático al paradigma generacional de los derechos humanos; 2 Las generaciones de derechos humanos; 3 Los derechos humanos de la tercera generación; 4 La tercera generación de derechos humanos y sus principales repercusiones; 4.1 Los derechos relativos al medio ambiente, la calidad de vida y la paz; 4.2 Los derechos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); 4.3 Los derechos en la esfera de la bioética y de las biotecnologías; 5 Rasgos diferenciales de los derechos de la tercera generación; 5.1

Una nueva fundamentación; 5.2 Nuevos instrumentos de tutela; 5.3 Nuevas formas de titularidad; 6 La Declaración del Milenium y los derechos emergentes de la sociedad globalizada; 7 Conclusión; Referencias.

1 DEL PARADIGMA ELEÁTICO AL PARADIGMA GENERACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una concepción generacional y, por tanto, histórica de los derechos humanos puede juzgarse sorprendente y paradójica. Muchos ciudadanos de las sociedades democráticas actuales juzgan los derechos humanos como un valor eterno consustancial a su experiencia cívica. El paradigma generacional de los derechos humanos se dirige a disipar el sueño ilusorio de imaginar derechos más allá de la historia.

Los derechos humanos, en su acepción estricta, surgieron en el clima cultural ilustrado de la Modernidad. Fueron formulados entonces como categorías que pretendían expresar las exigencias intemporales y perpetuas de la naturaleza humana; como un conjunto de facultades jurídicas y políticas propias de todos los hombres y en todos los tiempos. Ese paradigma eleático concebía los derechos humanos como unas verdades, cuya evidencia podía demostrarse a través de los dictámenes de la recta razón.

Las circunstancias jurídico-políticas y la propia evolución cultural, que han caracterizado el sucesivo devenir de los derechos y libertades desde la época moderna hasta el presente, han determinado una decantación del enfoque de los derechos humanos. Si en su gestación y primeras manifestaciones fueron contemplados *sub specie aeternitatis*, hoy no pueden dejar de ser concebidos *sub specie historiae*. Las profundas transformaciones económicas, científicas y tecnológicas acaecidas desde el periodo de la Ilustración hasta el presente han tenido sus consiguientes repercusiones en la esfera social, jurídica y política. Los Estados de derecho, que tienen uno de sus elementos constitutivos en el sistema de libertades, han experimentado importantes mutaciones y adaptaciones institucionales, con inmediata repercusión en la esfera de los derechos cívicos. Asimismo, la Comunidad internacional ha vivido en su seno cambios y evoluciones, cuya incidencia en el estatuto de los derechos humanos ha sido profunda y relevante.

Las vicisitudes institucionales que jalonan la trayectoria de los derechos humanos en los dos últimos siglos, se han visto también

acompañadas por transformaciones de enorme calado en el ámbito de la ideas. Los postulados racionalistas, a menudo revestidos de la pretensión de inmutabilidad, que sirvieron de apoyo teórico al nacimiento de los derechos humanos, sufrieron en etapas inmediatamente posteriores, una categórica revisión teórica. Los movimientos culturales que se han venido sucediendo a partir del tránsito al siglo XIX, se han mostrado abiertamente incompatibles con la aceptación de cualquier tipo de categoría jurídica y política situada al margen de la historia. Historicismo, marxismo, neokantismo, neohegelismo, fenomenología, existencialismo..., han sido algunos de los principales marcos filosóficos desde los que se ha realizado la crítica al “paradigma eleático ilustrado”. Su repercusión en la esfera doctrinal y también en la práctica de los derechos humanos resulta insoslayable. Esa circunstancia avala e invita a reemplazar, como marco de estudio de los derechos humanos, el paradigma eleático o estático, por un nuevo paradigma dinámico o proteico que es, precisamente, el que se desprende de la concepción generacional de las libertades.

José Ortega y Gasset, al referirse a los derechos, lo mismo que al tratar otros muchos aspectos de la experiencia cultural, mostró su aguda sensibilidad para captar el signo de los tiempos, para interpretarlo certeramente, así como para avanzar la prognosis de su ulterior desarrollo. En un lúcido ensayo que titula *Democracia morbosa*, incluido en el tomo II de *El espectador*; afirma: “A los *derechos del hombre* ya conocidos y conquistados habrá que acumular otros, hasta que desaparezcan los últimos restos de mitología política”. Ortega advierte, no obstante, que el reconocimiento histórico de esos nuevos derechos no tiene la trascendencia jurídico-política que supuso su génesis y primer reconocimiento. “No acertamos a prever—son palabras de Ortega— que los futuros *derechos del hombre*, cuya invención y triunfo ponemos en manos de las próximas generaciones, tengan tan vasto alcance y modifiquen la faz de la sociedad tanto como los ya logrados o en vías de lograrse”¹.

Si se tiene presente esas observaciones, no parece arbitrario considerar a Ortega como un ilustre precursor de la concepción generacional de los derechos humanos. Su proyección del método de la “razón histórica” a los distintos sectores de la cultura tiene puntual manifestación en sus análisis, plenos de consciencia histórica, de las libertades.

1 ORTEGA Y GASSET, J. *Democracia morbosa*, en Obras Completas. Madrid: Alianza Editorial & Revista de Occidente, , v. 2, 1983. p. 137.

La concepción dinámica de los derechos coincide con una etapa caracterizada por la especial relevancia que a ellos se atribuye. Hoy, de nuevo, los *corsi e ricorsi* que, a tenor de una célebre observación viquiana marcan el curso del devenir de los sistemas jurídicos ², han situado el centro de gravedad de la práctica y de la reflexión sobre el Derecho en los derechos y libertades de la persona. La concepción jurídica *sub specie normae* se está viendo reemplazada por construcciones *sub specie facultatis*, desde las que se hace especial hincapié en las situaciones jurídicas subjetivas. Se estima ahora que: “Si el Gobierno no se toma los derechos en serio, entonces tampoco se está tomando con seriedad el Derecho” ³.

Conviene advertir que el presente clima de “retorno a los derechos” implica un acuerdo genérico en la idea de que los derechos y libertades constituyen el fundamento auténtico del Estado de Derecho. Sin que de ello pueda derivarse que existe unidad de criterio en la forma de concebir esos derechos y su papel en el Estado de Derecho.

El renacimiento de los derechos está propiciando uno de esos periódicos “renacimientos” o “eternos retornos” del Derecho natural. Se asiste en los últimos años al replanteamiento de tesis, tácita o *expressis verbis*, neoiusnaturalistas que invocan los clásicos argumentos esgrimidos por los autores del Derecho natural racionalista de la ilustración como ideología informadora del orto del Estado de Derecho: a) existencia de derechos anteriores y superiores al Estado, cuya validez no deriva de haber sido positivados, es decir, promulgados por vía legal (*tesis de los derechos humanos como derechos naturales*); b) fundamento de la legitimidad política en la participación democrática de los ciudadanos como expresión de la soberanía popular (*tesis contractualista*); y c) exigencia de instrumentos jurídicos con garantías reforzadas para la tutela de los derechos (*tesis del constitucionalismo*) ⁴.

Pero también desde los parámetros sistémicos de un positivismo jurídico renovado se presta atención al estudio de los derechos. Si bien, desde estos enfoques, se les concibe como funciones, o como subsistemas del sistema estatal. Pierden, de este modo, su significado axiológico

2 VICO, G. B. *Scienza nuova seconda*. 1730, capov. 915 y ss.

3 DWORKIN, R. *Taking Rights Seriously*. Duckworth, London, 1977. p. 303. (Existe trad. cast. de M. Guastavino, con Prólogo de A. Calsamiglia, con el título *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984).

4 PÉREZ LUÑO, A.E. *Trayectorias Contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Tébar, Madrid 5. ed. 2007. p. 73 ss.; id., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 10. ed. 2010. p. 569 ss.

y reivindicativo en la medida en que devienen cláusulas de identidad, garantía operativa y reproductora del propio sistema estatal ⁵.

En el marco de ese renovado heterogéneo interés por las garantías jurídicas de la subjetividad, ha cobrado paulatina fuerza la convicción de que los avatares de los derechos no sólo afectan a su posición externa de supremacía o inferioridad respecto a la norma. Las “aventuras del derecho subjetivo” ⁶, término predicable de los derechos en general y, por tanto, también de los derechos humanos, dependen, en no menor medida, de las propias transformaciones internas que jalonan su curso histórico ⁷. El paradigma generacional de los derechos trata de hacerse carga y dar cuenta de algunos aspectos relevantes en los que se pone de manifiesto esa línea evolutiva, así como de sus principales consecuencias.

2 LAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

La mutación histórica de los derechos humanos ha determinado la aparición de sucesivas “generaciones” de derechos. Los derechos humanos como categorías históricas, que tan sólo pueden predicarse con sentido en contextos temporalmente determinados, nacen con la modernidad en el seno de la atmósfera iluminista que inspiró las revoluciones burguesas del siglo XVIII ⁸.

Este contexto genético confiere a los derechos humanos unos perfiles ideológicos definidos. Los derechos humanos nacen, como es notorio, con marcada impronta individualista, como libertades individuales que configuran la primera fase o generación de los derechos humanos. Dicha matriz ideológica individualista sufrirá un amplio proceso de erosión e impugnación en las luchas sociales del siglo XIX. Estos movimientos reivindicativos evidenciarán la necesidad de completar el catálogo de los

5 Cfr., PÉREZ LUÑO, op. cit., p. 65 ss.; id., Nuevos retos Del Estado Constitucional: valores, derechos, garantías, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares 2010. p. 15 ss.

6 CESARINI SFORZA, W. “*Avventure del diritto soggettivo*”, en *Idee e problemi di Filosofia giuridica*, Giuffrè, Milano, 1956. p. 117 ss.

7 Cfr.: RICCOBONO, F. (ed.) *Nuovi diritti dell'età tecnologica*, (Atti del Convegno tenuto a Roma presso la Libera Università Internazionale degli Studi Sociali, 5 e 6 maggio 1989), Giuffrè, Milano, 1991; RODRÍGUEZ PALOP, M.E. *La nueva generación de derechos humanos*. Origen y justificación, Dykinson, Madrid, 2.ed. 2010; SALADIN, P. *Grundrechte im Wandel*, Stämpfli, Bern, 3. ed. 1982; SOMMERMANN, K.P. *El desarrollo de los derechos humanos desde la declaración universal de 1948*, en el v. col. *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, ed. a cargo de A. E. Pérez Luño, Marcial Pons, Madrid, 1996.

8 PECES-BARBA, G. *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*. Mezquita, Madrid, 1982.

derechos y libertades de la primera generación con una segunda generación de derechos: los derechos económicos, sociales, culturales. Estos derechos alcanzan su paulatina consagración jurídica y política en la sustitución del Estado liberal de Derecho por el Estado social de Derecho.

La distinción, que no necesariamente oposición, entre ambas generaciones de derechos se hace patente cuando se considera que mientras en la *primera* los derechos humanos vienen considerados como derechos de defensa (*Abwehrrechte*) de las libertades del individuo, que exigen la auto limitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelan por su mera actitud pasiva y de vigilancia en términos de policía administrativa; en la *segunda*, correspondiente a los derechos económicos, sociales y culturales, se traducen en derechos de participación (*Teilhaberechte*), que requieren una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio, y se realizan a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y los servicios públicos ⁹.

3 LOS DERECHOS HUMANOS DE LA TERCERA GENERACIÓN

La estrategia reivindicativa de los derechos humanos se presenta hoy con rasgos inequívocamente novedosos al polarizarse en torno a temas tales como el derecho a la paz, los derechos de los consumidores, los derechos en la esfera de las biotecnologías y respecto a la manipulación genética, el derecho a la calidad de vida o a la libertad informática. En nuestro tiempo se abre paso, con intensidad creciente, la convicción de que nos hallamos ante una *tercera generación* de derechos humanos complementadora de las fases anteriores, referidas a las libertades de signo individual y a los derechos económicos, sociales y culturales. De este modo, los derechos y libertades de la tercera generación se presentan como una respuesta al fenómeno de la denominada “contaminación de las libertades” (*liberties’ pollution*), término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías.

La terminología “derechos humanos de la tercera generación” fue acuñada por Karel Vasak, Director del Departamento Jurídico de la UNESCO. Vasak pronunció en 1979, la Lección Inaugural de la Décima Sesión del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo que llevaba por título: *Pour les droits de l’homme de la*

9 PÉREZ LUÑO, op. cit., p. 84 ss.

troisième génération ¹⁰. Cinco años más tarde el propio Vasak insistía en abogar “Pour une troisième génération des droits de l’homme” ¹¹. Karel Vasak puso especial énfasis en postular unos derechos humanos de la tercera generación, que completaran a las libertades civiles y políticas de la primera, así como a los derechos económicos sociales y culturales de la segunda. Los Pactos de la ONU, promulgados en 1966, se hicieron cargo de estas dos generaciones de derechos humanos, por lo que, en opinión de Vasak, era necesario un tercer Pacto, dirigido a completar los dos anteriores y que se hiciera cargo de las exigencias de solidaridad implícitas en temas tales como la paz, la tutela del medio ambiente y calidad de vida, el derecho al desarrollo de los pueblos o la defensa del patrimonio común de la humanidad.

Aludir a “derechos de la tercera generación”, entraña determinados riesgos de ambigüedad y equivocidad lingüística. La expresión pudiera entenderse como referida a los derechos de las personas de “la tercera edad”, dando lugar a posibles malentendidos y confusiones ¹².

Me importa advertir, sin embargo, que algunas expresiones utilizadas como análogas, o como una alternativa clarificadora de la entidad lingüística “derechos de la tercera generación”, tales como: “nuevos derechos”, “derechos de solidaridad”, “derechos de la era tecnológica”, “derechos de la sociedad global”, “derechos de la cuarta generación”, “derechos emergentes”... , me parece que no contribuyen al logro de su propósito. Estas denominaciones incurren en los mismos defectos de confusión y vaguedad que intentan superar.

Hablar de unos “nuevos derechos”, como solución clarificadora, exige trazar unos límites precisos y unívocos que distingan los “nuevos” de los “viejos” derechos, tarea más que problemática. Esta terminología resulta también equívoca, porque la concepción generacional de los derechos no implica una sustitución global y completa de “viejos” por “nuevos” derechos. En algunos casos, analiza la aparición de determinadas libertades que pretenden responder a los nuevos riesgos y asedios a los grandes valores de la persona humana y a su concreción en

10 VASAK, K. *Pour les droits de l’homme de la troisième génération* Institut International des Droits de l’Homme. Strasbourg, 1979.

11 VASAK, K. *Pour une troisième génération des droits de l’homme*, en la obra *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l’honneur de Jean Pictet*, Mouton, La Haye, 1984.

12 A esos posibles equívocos me he referido en mi libro, *La tercera generación de derechos humanos*, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006. p. 16-17.

derechos. Pero, en otras muchas ocasiones, la concepción generacional estudia la metamorfosis que afecta a derechos ya existentes motivada por las nuevas circunstancias que delimitan su ejercicio.

La solidaridad posee un incuestionable protagonismo como valor-guía de los derechos y libertades de la hora presente. Ello no es óbice para admitir que los denominados “derechos de solidaridad”, en muchos casos, hacen referencia a garantías jurídicas reivindicadas desde el plano de los derechos económicos, sociales y culturales, o sea, desde los derechos de la “segunda generación”. Resulta elocuente, al respecto, el texto del Proyecto de Constitución para Europa, que consagra el Título IV de su Parte II a la “Solidaridad”, especificando los derechos que de ella dimanen. Entre tales derechos se proclaman las tradicionales garantías laborales y de la seguridad social (arts. 87-94), así como el derecho a la protección a la salud (art. 95) y el acceso a los servicios de interés económico general (art. 96). Todos estos derechos fueron formulados como categorías básicas de la segunda generación, es decir, por los derechos económicos, sociales y culturales; si bien, en el contenido, la interpretación y la tutela de los mismos se aprecia la incidencia teórica y práctica de la tercera generación. El texto constitucional de la Unión Europea incluye, en ese mismo epígrafe, dos derechos que sí pueden considerarse netamente representativos del catálogo de derechos de la tercera generación: la protección del medio ambiente (art. 97) y la protección de los consumidores (art.98). La denominación, derechos de solidaridad está muy lejos, por tanto, de constituir una panacea conceptual capaz de ofrecer un marco de referencia diáfano de las generaciones de derechos.

No menos insatisfactorias resultan nomenclaturas tales como “derechos de la era tecnológica”, o “derechos de la sociedad global”. Estas expresiones lingüísticas confunden el concepto de los derechos con el marco ambiental de su ejercicio. No se trata de que la sociedad tecnológica o globalizada engendre unos derechos característicos informados por lo que estos fenómenos implican, sino de analizar los nuevos cauces jurídicos a través de los cuales la teoría de las libertades da respuesta a la circunstancia que contextualiza su titularidad, formas de ejercicio y sistema de garantías.

Otras expresiones alternativas, aducidas para superar y/o resolver estos problemas terminológicos y conceptuales, plantean también importantes reservas científicas. Así, me parece particularmente desafortunado el uso de términos tales como: “derechos de la cuarta generación” o, incluso, “derechos de la quinta generación”. Tales expresiones incurren en el vicio lógico del *quod erat demonstrandum*, o sea, en dar por demostrado lo que, precisamente debe probarse. En

otros términos, estas denominaciones evocan una cierta ingenuidad o ligereza intelectual, al dar por resuelta la problemática de los derechos de la tercera generación y abogar por otras generaciones sucesivas, cuyo *status* teórico constituye una nebulosa.

En cuanto atañe a la expresión: “derechos emergentes”, estimo que adolece de idéntica dosis de imprecisión y equivocidad. Todo derecho, en cualquier época y lugar, tuvo que experimentar necesariamente el fenómeno de su emergencia, al ser elaborado teóricamente o promulgado en un determinado sistema jurídico. Es posible que con esta terminología se quiera aludir a derechos novedosos o en proceso de gestación. En ese caso sería predicable para esta terminología la reservas expuestas al referirme a los denominados “nuevos derechos”.

Estas propuestas metodológicas soslayan la conveniencia de mantener un marco de simetría entre la evolución de las tres formas de Estado de derecho y las correlativas generaciones de derechos, que corresponden a cada uno de estos marcos institucionales jurídico-políticos. Así, las libertades de signo individual representan la generación de derechos conformadores del Estado liberal; los derechos económicos sociales y culturales entrañan el catálogo generacional constitutivo del Estado Social; y la tercera generación de derechos configura el rasgo distintivo de, actual modelo político del Estado Constitucional de derecho. Por todo ello, he preferido optar por la denominación de “la tercera generación de derechos humanos”, con el propósito de obviar estas dificultades terminológicas.

4 LA TERCERA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SUS PRINCIPALES REPERCUSIONES

La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, las relaciones de los seres humanos entre sí y y la relación del ser humano para consigo mismo. Estas mutaciones no han dejado de incidir en la esfera de los derechos humanos. Se ha producido, de este modo, un fenómeno bifronte: de una parte, las NT y las TIC han producido importantes desarrollos y mejoras en la condiciones vitales de la humanidad, contribuyendo a reforzar, en ocasiones, el disfrute y ejercicio de determinados derechos; pero como reverso a estos avances, determinados usos o abusos tecnológicos han supuesto una grave amenaza para las libertades, lo que ha exigido la formulación de nuevos derechos o actualización y adecuación a los nuevos retos de los instrumentos de garantía de derechos ya existentes.

4.1 LOS DERECHOS RELATIVOS AL MEDIO AMBIENTE, LA CALIDAD DE VIDA Y LA PAZ

En el curso de estos últimos años pocas cuestiones han suscitado tan amplia y heterogénea inquietud como la que se refiere a las relaciones del *hombre con su medio ambiental*, en el que se halla inmerso, que condiciona su existencia y por el que, incluso, puede llegar a ser destruido. La plurisecular tensión entre naturaleza y sociedad corre hoy el riesgo de resolverse en términos de abierta contradicción, cuando las nuevas tecnologías conciben el dominio y la explotación sin límites de la naturaleza como la empresa más significativa del desarrollo. Los resultados de tal planteamiento constituyen ahora motivo de preocupación cotidiana. El expolio acelerado de las fuentes de energía, así como la contaminación y degradación del medio ambiente, han tenido su puntual repercusión en el hábitat humano y en el propio equilibrio psicosomático de los individuos. Estas circunstancias han hecho surgir, en los ambientes más sensibilizados hacia esta cuestión, el temor de que la humanidad pueda estar abocada al suicidio colectivo, porque como l'apprenti sorcier, con un progreso técnico irresponsable ha desencadenado las fuerzas de la naturaleza y no se halla en condiciones de controlarlas. En estas coordenadas debe situarse la creciente difusión de la inquietud ecológica.

La ecología representa, en suma, el marco global para un renovado enfoque de las relaciones entre el hombre y su entorno, que redunde en una utilización racional de los recursos energéticos y sustituya el crecimiento desenfrenado, en términos puramente cuantitativos, por un uso equilibrado de la naturaleza que haga posible la calidad de la vida. La inmediata incidencia del ambiente en la existencia humana, la contribución decisiva a su desarrollo y a su misma posibilidad, es lo que justifica su inclusión en el estatuto de los derechos fundamentales. Por ello, no debe extrañar que la literatura sobre el derecho medioambiental, derecho y ecología, y el derecho a la calidad de vida constituyan uno de los apartados más copiosos en la bibliografía actual sobre los derechos humanos. Y parece poco razonable atribuir este dato al capricho, o a la casualidad ¹³.

Un fenómeno especialmente inquietante que amenaza a la vida humana y supone una degradación de la calidad de vida, es el que dimana de la consciencia universal de los peligros más acuciantes que se derivan del desarrollo de la industria bélica. La potencialidad de los armamentos

13 Vid., PÉREZ LUÑO, A. E. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit., p. 490 ss.; id., "La tutela del medio ambiente como fin del Estado Constitucional", en su vol., *Nuevos retos Del Estado Constitucional: valores, derechos, garantías*, cit., p. 55 ss.

de destrucción masiva sitúa a la humanidad ante la ominosa perspectiva de una hecatombe de proporciones mundiales capaz de convertir nuestro planeta en un inmenso cementerio. Los esfuerzos de las organizaciones internacionales en pro del desarme y del desmantelamiento de las industrias bélicas y los arsenales nucleares, sólo han alcanzado metas parciales. De ahí, que la temática de la paz haya adquirido un protagonismo indiscutible en el sistema de las necesidades insatisfechas de los hombres y de los pueblos de nuestra época y que tal temática entrañe una inmediata proyección subjetiva. Prueba elocuente de ello constituye la monografía de Wolfgang Däubler *Stationierung und Grundgesetz*¹⁴, que mas allá de su título constituyó un replanteamiento del entero catálogo de los derechos fundamentales de la *Grundgesetz* asumidos desde la perspectiva de la paz y el desarme. Por ello, tiene razón Vittorio Frosini cuando estima que el pacifismo, como ideología política, representa ahora una novedad en la evolución de la consciencia cívica de Occidente¹⁵.

Existe además un nexo de continuidad entre la inquietud por la paz y por la calidad de vida. Tal nexo viene dado por cuanto de amenaza inmediata para esos dos valores suponen los riesgos de la energía nuclear. De ahí, la oportunidad de la obra de Alexander Rosnagel (*Radioaktiver Zerfall der Grundrechte?*)¹⁶, cuyo provocativo título posee la virtualidad de enfrentamos con uno de los problemas más urgentes que hoy se plantea a la tutela de los derechos y libertades. Porque, en efecto, se cierne un peligro de desintegración de los derechos humanos agredidos por las consecuencias inmediatas (conflicto atómico, o contaminación nuclear del ambiente), o mediata (medidas de seguridad generalizadas limitadoras o suspensivas de las libertades), que se derivan de la utilización de las tecnologías radiactivas.

4.2 LOS DERECHOS EN EL ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC)

En el *plano de las relaciones interhumanas* la potencialidad de las modernas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ha permitido, por vez primera, establecer unas comunicaciones a escala planetaria. Las nuevas tecnologías (NT) han posibilitado que los seres humanos de nuestro tiempo puedan establecer una comunicación sin límites en el espacio, sin límites en las personas y en tiempo real.

14 DÄUBLER, W. *Stationierung und Grundgesetz*. Rowohlt, Reinbek bei Hamburg, 2. ed. 1983.

15 FROSINI, V. *Mitología e ideología del pacifismo*, en su vol. *Costituzione e società civile*, Milano: Edizioni di Comunità, 1975. p. 157.

16 ROSSNAGEL, A. *Radioaktiver Zerfall der Grundrechte?* C. H. Beck, München, 1984.

Internet constituye la gran revolución de nuestro tiempo y sus efectos se proyectan también en la esfera de las libertades.

No puede soslayarse, en efecto, que el contexto en el que se ejercitan los derechos humanos es el de una sociedad donde la Red ha devenido el símbolo emblemático de nuestra cultura, hasta el punto de que para designar el marco de nuestra convivencia se alude reiteradamente a expresiones tales como la “sociedad de la información”, la “sociedad informatizada” o la “era de Internet”. Las TIC y la NT, han propiciado nuevas formas de ejercicio de los derechos y pueden contribuir a un reforzamiento del tejido participativo de las sociedades democráticas. La ciberciudadanía y la teledemocracia constituyen el nuevo horizonte de los derechos. Pero como todas las conquistas de la técnica y de la ciencia, sus posibilidades emancipatorias no escapan de riesgos y, por ello, tienen también su reverso ¹⁷.

El control electrónico de los documentos de identificación, el proceso informatizado de datos fiscales, educativos y médicos, el registro y gestión de las adquisiciones comerciales realizadas con tarjetas de crédito, así como de las reservas de viajes, representan algunas muestras bien conocidas de la omnipresente vigilancia informática de nuestra existencia habitual. Nuestra vida individual y social corren, por tanto, el riesgo de hallarse sometidas a lo que se ha calificado, con razón, de “juicio universal permanente” ¹⁸. Ya que, en efecto, cada ciudadano fichado en un banco de datos se halla expuesto a una vigilancia continua e inadvertida, que afecta potencialmente incluso a los aspectos más sensibles de su vida privada; aquellos que en épocas anteriores quedaban fuera de todo control por su variedad y multiplicidad.

Es sabido que la etapa actual de desarrollo tecnológico, junto a avances y progresos indiscutibles, ha generado nuevos fenómenos de agresión a los derechos y libertades. En esas coordenadas se está iniciando un movimiento de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia de los países con mayor grado de desarrollo tecnológico tendente al

17 PEREZ LUÑO, A. E. ¿Ciberciudadani@ o Ciudadani@.com?, Barcelona, Gedisa, 2004.

18 FROSINI, V. *Cibernética, derecho y sociedad*. Trad. cast.de C. Salguero-Talavera y R. Soriano, con Prólogo de A. E. Pérez Luño, Madrid: Tecnos, 1982.

reconocimiento del derecho a la libertad informática y a la facultad de autodeterminación en la esfera informativa ¹⁹.

En una sociedad como la que nos toca vivir en la que la información es poder y en la que ese poder se hace decisivo cuando, en virtud de la informática, convierte informaciones parciales y dispersas en informaciones en masa y organizadas, la reglamentación jurídica de la informática reviste un interés prioritario. Es evidente, por tanto, que para la opinión pública y el pensamiento filosófico, jurídico y político de nuestro tiempo constituye un problema nodal el establecimiento de unas garantías que tutelen a los ciudadanos frente a la eventual erosión y asalto tecnológico de sus derechos y libertades.

En la situación tecnológica propia de la sociedad contemporánea todos los ciudadanos, desde su nacimiento, se hallan expuestos a violaciones de su intimidad perpetradas por determinados abusos de la informática y la telemática. La injerencia del ordenador en las diversas esferas y en el tejido de relaciones que conforman la vida cotidiana se hace cada vez más extendida, más difusa, más implacable.

Esta proyección de los efectos del uso de la informática sobre la identidad y dignidad humanas, incide también en el disfrute de los valores de la libertad y la igualdad. La libertad, en las sociedades más avanzadas, se halla acechada por el empleo de técnicas informáticas de control individual y colectivo que comprometen o erosionan gravemente su práctica. Contemporáneamente se produce una agresión a la igualdad, más implacable que en cualquier otro período histórico, desde el momento en que se desarrolla una profunda disparidad entre quienes poseen, o tiene acceso, al poder informático y quienes se hallan marginados de su disfrute.

4.3 LOS DERECHOS EN LA ESFERA DE LA BIOÉTICA Y DE LAS BIOTECNOLOGÍAS

De igual modo, las nuevas tecnologías han contribuido decisivamente, a posibilitar un conocimiento más radical del propio ser humano. Durante milenios el hombre ha sido un desconocido para sí mismo.

19 DENNINGER, E. *El derecho a la autodeterminación informativa*. Trad. cast. de A.E. Pérez Luño, en el vol. col. Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica (Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986), a cargo de A.E. Pérez Luño, Tecnos & Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid, 1987. p. 268 ss.; FROSINI, V. *Il diritto nella società tecnologica*, Giuffrè, Milano, 1981; LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos, Madrid, 1990; PÉREZ LUÑO, A. E. *Nuevas tecnologías sociedad y derecho*, Fundesco, Madrid, 1987.

Desde la perspectiva de los avances científicos y tecnológicos de nuestro tiempo, no pueden dejar de considerarse como meras elucubraciones ingenuas e insuficientes las teorías y conjeturas rudimentarias, que desde la medicina, la biología, la psicología y la filosofía se venían haciendo sobre el significado y la estructura de la naturaleza humana ²⁰.

En los últimos años los avances de la *ingeniería genética* y la *biotecnología* han permitido trasladar desde la incertidumbre y la penumbra de las elucubraciones a la seguridad de los datos científicos, el conocimiento de la vida humana. Los estudios sobre el genoma humano y la consiguiente revelación del mapa genético de nuestra especie constituyen un nuevo marco de referencia para el estudio y la propia tutela de los derechos humanos ²¹.

Estos progresos no se hallan exentos de riesgos. El desarrollo biotecnológico, junto a avances indiscutibles para la mejora del derecho a la salud y a la prolongación de la vida humana, ha generado nuevos fenómenos de agresión a los derechos y libertades. Esta circunstancia ha promovido un movimiento de la doctrina jurídica, la legislación y la jurisprudencia de los países con mayor implante tecnológico tendente al reconocimiento de derechos y facultades subjetivas frente a eventuales abusos que afecten a la esfera bioética y frente a determinadas experiencias biotecnológicas. Entre esos derechos, tiene importancia especial el referente a la tutela de la intimidad de los datos sanitarios procesados a través de las nuevas tecnologías. Son importantes también los esfuerzos por establecer instrumentos de tutela en el ámbito de la experimentación biotecnológica, que pueden agredir esferas de la libertad y de la identidad de las personas. Los debates sobre la manipulación genética, el tratamiento de embriones, clonación ..., son algunas de las cuestiones más candentes de esta nueva frontera de los derechos. No puede tampoco omitirse la trascendencia que para el alcance de los derechos humanos del presente poseen las polémicas sobre cuestiones

20 Cfr.: CASADO, M. *Bioética, Derecho y Sociedad*, Trotta, Madrid, 1998.; DE CASTRO CID, B. *Biotecnología. Derechos humanos: una compleja interacción circular*, en el vol., col., a cargo de A.M^a. Marcos del Cano, Bioética y derechos humanos, UNED, Madrid, 2011. p. 47ss.; GRACIA, D. *Fundamentos de Bioética*. Eudema, Madrid, 1989; MARTÍNEZ MORAN, N. (ed.), *Biotecnología, Derecho y dignidad humana*. Comares, Granada, 2003; MARTÍNEZ MORAN, N. *La dignidad humana en las investigaciones biomédicas*, en el vol., col., a cargo de A.M^a. Marcos del Cano, Bioética y derechos humanos, UNED, Madrid, 2011. p. 145ss.

21 PORRAS DEL CORRAL, M. *Biotecnología, derecho y derechos humanos*. CajaSur, Córdoba, 1996.

bioéticas tan candentes como la problemática del aborto, la eutanasia y el derecho a una muerte digna ²².

5 RASGOS DIFERENCIALES DE LOS DERECHOS DE LA TERCERA GENERACIÓN

Los derechos relativos al medio ambiente, la calidad de vida, la paz, la libertad informática, la ciberciudadanía, o las garantías en la esfera biotecnológica, no son los únicos derechos que conforman la tercera generación, aunque quizás sean los más representativos y consolidados. Junto a ellos se postulan también otros derechos de muy heterogénea significación, tales como: el derecho al desarrollo, los derechos de consumidores y usuarios, el derecho al disfrute del patrimonio histórico-artístico, las reivindicaciones de género, así como las distintas facultades y pretensiones que se incluyen en la postulación de los denominados “derechos emergentes” a los que se aludirá *infra*.

Es evidente que el catálogo de los derechos de la tercera generación está muy lejos de constituir un elenco cerrado, preciso y de contornos bien definidos. Se trata, más bien, de un marco de referencia, todavía *in fieri*, de las demandas actuales más acuciantes que afectan a los derechos y libertades de la persona.

Desde premisas jurídicas, se ha puesto de relieve las dificultades que se derivan de la pretensión de admitir esta tercera generación de derechos. Se señala la debilidad e imprecisión de los instrumentos de garantía requeridos para dotarlos de vigencia. Las obligaciones correlativas a la exigencia del disfrute de estas nuevas categorías quedan diluidas en un horizonte de indeterminación, que se extiende a instancias internacionales y estatales, gubernamentales y no gubernamentales. Esta circunstancia gravita sobre la exigibilidad judicial de estas categorías, comprometiendo gravemente su *status* normativo. Se señala, también, que la tercera generación de derechos, por su propia indefinición y precaria eficacia, pueda comprometer y relativizar la protección de los derechos consagrados en las generaciones anteriores. En consecuencia, se juzga una expresión desafortunada, por los riesgos que de ella pueden derivarse, el término “tercera generación de

²² ALVAREZ S. *Derechos fundamentales y protección de datos genéticos*. Dykinson, Madrid, 2007, *passim*;
MALEM SEÑA, J. “Privacidad y mapa genético”, en *Isonomía*, n. 2., 1995. p.23 ss.; PEREZ LUÑO, A.
E., “Biotecnologías e intimidad”, en su vol., , *La tercera generación de derechos humanos*, cit., p. 129 ss. y
la bibliografía allí citada.

derechos”, que resulta conceptualmente incompatible con los postulados teóricos y metodológicos de la ciencia jurídica²³.

Estas ambigüedades han suscitado dudas sobre la oportunidad de estos nuevos derechos y hasta han contribuido a que se impugne su condición de auténticos derechos humanos. Nos hallamos, en suma, y ello no es nuevo en el devenir histórico de las libertades, ante una disyuntiva cuyas polaridades son igualmente peligrosas. Porque la admisión apresurada y acrítica como derechos humanos de cuantas demandas se reivindicaban bajo el todavía impreciso rótulo de “derechos de la tercera generación”, equivaldría a condenar la teoría de los derechos humanos a zonas de tal penumbra y equivocidad que comprometería su *status* jurídico y científico. Pero negar a esas nuevas demandas toda posibilidad de llegar a ser derechos humanos, supondría desconocer el carácter histórico de éstos, así como privar de tutela jurídico-fundamental a algunas de las necesidades más radicalmente sentidas por los hombres y los pueblos de nuestro tiempo.

Se abre así un importante reto para la legislación, la jurisprudencia y la ciencia del derecho dirigido a clarificar, depurar y elaborar esas reivindicaciones cívicas, para establecer cuales de ellas incorporan nuevos derechos y libertades dignos de tutela jurídica y cuales son meras pretensiones arbitrarias.

La tarea de precisar el catálogo de derechos de la tercera generación es, por tanto, un *work in progress*, ni fácil, ni cómodo, aunque, precisamente por ello, urgente y necesario. En función de esa labor estimo que pueden apuntarse algunos rasgos peculiares que avalan la pertinencia de esta nueva generación de derechos humanos.

5.1 UNA NUEVA FUNDAMENTACIÓN

Si la *libertad* fue el valor guía de los derechos de la primera generación como lo fue la *igualdad* para los derechos de signo económico, social y cultural, los derechos de la tercera generación tiene como principal valor de referencia a la *solidaridad*. Los nuevos derechos humanos se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de todos los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y

23 SOMMERMANN, K.P. *El desarrollo de los derechos humanos desde la declaración universal de 1948*, en el vol. col. Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio, ed. a cargo de A. E. Pérez Luño, Marcial Pons, Madrid, 1996. p. 106 ss.; SOMMERMANN, K.P., *Staatsziele und Staatszielbestimmungen*, Mohr Siebeck, Tübingen. 1997. p. 256 ss.

responsabilidades a escala planetaria. Sólo mediante un espíritu solidario de *sinergia*, es decir, de cooperación y sacrificio voluntario y altruista de los intereses egoístas será posible satisfacer plenamente las necesidades y aspiraciones globales comunes relativas a la paz, a la calidad de vida, o a la libertad informática ²⁴.

En definitiva, la tercera generación de derechos humanos ha contribuido a redimensionar la propia imagen del hombre en cuanto sujeto de derechos. Las nuevas condiciones de ejercicio de los derechos humanos han determinado una nueva forma de ser ciudadano en el Estado de Derecho de las sociedades tecnológicas, del mismo modo que el tránsito desde el Estado liberal al Estado social de Derecho configuró también formas diferentes de ejercitar la ciudadanía.

En efecto, la teoría liberal-individualista, que es el substrato ideológico de los derechos de la primera generación, forjó un modelo de sujeto de derecho de espaldas a la experiencia, así como a las ciencias del hombre y de la sociedad. De ahí, que el pretendido individuo libre y autónomo que despliega su personalidad en el seno de las relaciones intersubjetivas, operó como una hipóstasis enmascaradora de la paulatina suplantación o manipulación del sujeto por mecanismos de control externo, que sustituyen su libre autodeterminación por pautas, modelos o estereotipos de conducta que devienen intrasubjetivos en la medida en que se “interiorizan”. Ulrich Preuss ha definido el proceso como *Die Internalisierung des Subjekts*, en su importante revisión crítica de la función del derecho subjetivo en la teoría jurídica individualista burguesa ²⁵.

Por ello, frente a la imagen ideal y abstracta de “un hombre sin atributos” (*Der Mann ohne Eigenschaften*, por decirlo con las palabras que titulan una conocida obra de Robert Musil), corolario de la concepción individualista, los derechos sociales de la segunda generación conformaron una imagen del “hombre situado” en el interior de las instituciones y grupos en los que se integra. Este proceso de paulatina conformación de una imagen real y concreta del sujeto y del fundamento de los derechos humanos recibe un impulso decisivo con la tercera generación, en la que se pretende partir de la totalidad de las necesidades e intereses del ser humano tal como se manifiestan en el presente mundo global. De este

24 Cfr., MASUDA, Y. *La sociedad informatizada como sociedad post-industrial*. Trad. cast. de J. Ollero y F. Ortiz Chaparro, Tecnos & Fundesco, Madrid, 1984. p.120 ss.

25 PREUSS, U. *Die Internalisierung des Subjekts*. Zur Kritik der Funktionsweise des subjektiven Rechts, Surhrkamp, Frankfurt, 1979. 63 ss.y 115 ss.

modo, se ha reconstruido la propia noción de las libertades, que dejan de ser ideas abstractas que se agotan “en y para sí mismas”, para devenir derechos humanos que se realizan “con” los demás y “en” un contexto social e histórico determinado ²⁶.

5.2 NUEVOS INSTRUMENTOS DE TUTELA

La dimensión generacional de los derechos fundamentales se ha manifestado también en la mudanza de los instrumentos jurídicos dirigidos a su positivación y protección. Así, en el ámbito de la doctrina iuspublicista se ha considerado apremiante la exigencia de completar la célebre teoría de los *status*, elaborada por Georg Jellinek ²⁷, con nuevos cauces jurídicos que se hicieran cargo de las sucesivas transformaciones operadas en las situaciones subjetivas. Se ha hecho, por tanto, necesario ampliar aquella tipología, pensada para dar cuenta de las libertades y derechos de la primera generación con el reconocimiento de un *status positivus socialis*, que se haría cargo de los intereses económicos, sociales y culturales propios de la segunda generación ²⁸.

En la actualidad la consagración de la libertad informática y el derecho a la autodeterminación informativa (*Recht auf informationelle Selbstbestimmung*), en el marco de los derechos de la tercera generación, han determinado que se postule un *status* de *habeas data*, concretado en las garantías de acceso y control a las informaciones procesadas en bancos de datos por parte de las personas concernidas ²⁹.

Al propio tiempo, la transcendencia adquirida en el presente por las jurisdicciones constitucionales, en particular, por la jurisdicción constitucional de la libertad ³⁰, las modalidades de tutela innovadas por

26 Cfr., ARA PINILLA, I. *Las transformaciones de los derechos humanos*. Tecnos, Madrid, 1990. p. 112 ss.; PEREZ LUÑO, A. E., La tercera generación de derechos humanos, cit., p. 25 ss.; PALOP, M.E. La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación, cit., p. 31 ss.; SALADIN, P., Grundrechte im Wandel, cit., p. 36 ss.

27 JELLINEK, G. *System der subjektiven öffentlichen Rechte*. Reimp. de la ed. de 1919, Scientia, Aalenpp, 1964. p.81 ss.

28 Cfr. D'AVACK, L. (ed.), *Sviluppo dei diritti dell'uomo e protezione giuridica*. Guida, Napoli, 2003, PEREZ LUÑO, A. E., Trayectorias Contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho, cit., 65 ss.

29 PÉREZ LUÑO, A. E., *Nuevas tecnologías sociedad y derecho*. Fundesco, Madrid, 1987.p. 85 ss.

30 Cfr., CAPPELLETTI, M., *La giurisdizione costituzionale delle libertà*. Giuffrè, Milano, .1971; CASCAJO, J. L., “La jurisdicción constitucional de la libertad”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 199, 1975; FIX ZAMUDIO, H., *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Civitas, Madrid, 1982.; GARCÍA BELAUNDE, D., *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, ed., a cargo de J. F. Palomino Manchego, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Lima, 2000.; PRIETO SANCHÍS, L., *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta,

las instancias jurisdiccionales internacionales³¹, así como la relevancia que ahora asumen las normas de procedimiento para la organización y realización de los derechos humanos, hace que se aluda a un *status activus processualis*³². Erhard Denninger concibe dicho *status* como el reconocimiento de la facultad de cada persona para participar activamente y asumir su propia responsabilidad en los procedimientos que le afectan, así como en el seno de las estructuras organizativas más directamente vinculadas con el ejercicio de los derechos fundamentales.

La plena realización de tales derechos en las sociedades actuales exige completar el valor de la autodeterminación (*selfdetermination*) con el de codeterminación (*codetermination*). Se trata, en suma, de garantizar a través del procedimiento un equilibrio de posiciones entre los miembros de la sociedad democrática, en las relaciones particulares y de éstos con los poderes públicos. El *status activus processualis* constituye un factor clave en los Estados de Derecho para asegurar el ejercicio pleno de todas las libertades. Su reconocimiento se desglosa en la garantía de cinco posiciones procesales básicas: a) el derecho a la audiencia del interesado no sólo en la vista oral, sino en todas las fases del procedimiento; b) el derecho a la información y acceso a los archivos administrativos; c) el derecho a una instrucción adecuada y transparente del proceso; d) el derecho a la asistencia letrada; y e) el derecho a la motivación de la decisión del procedimiento. Desde el punto de vista procedimental la realización de los derechos fundamentales requiere unas estructuras organizativas que aseguren: a) el pluralismo; b) el respeto de las minorías; c) la neutralidad o imparcialidad; d) la apertura de los procedimientos a las necesarias innovaciones. Se pretende, con todo ello, posibilitar formas de protección dinámica de los derechos fundamentales (*dynamischen*

Madrid, 2003. La importancia temática de la tutela de la libertades ha sido uno de los principales motivos del eco doctrinal suscitado por la concepción garantista de FERRAJOLI, L. *Derecho y razón*. Teoría del garantismo penal, trad. cast. de P. Andrés Ibáñez y otros, Trotta, Madrid, 1995.

- 31 Cfr., por todos: DE CASTRO CID, B. El reconocimiento de los derechos humanos, Tecnos, Madrid, 1982; DE CASTRO CID, B.; ARA I.; MARTÍNEZ N.; AYLLÓN, J.; DE MIGUEL, I. *Introducción al estudio de los derechos humanos*. Madrid: Universitas, 2003; GARCÍA DE ENTERRÍA E. y otros, *Sistema europeo de protección de los derechos humanos*. Madrid: Civitas, 2. ed. 1983.
- 32 HÄBERLE, P. Grundrechte im Leistungsstaat (Regensbueger Staatsrechtslehreertagung 30, September 1971), ahora en su vol. *Die Wesensgehaltgarantie des Art. 19 Abs. 2 Grundgesetz*, C. F. Müller, Heidelberg, 3. ed. 1983; BETHGE, H. "Grundrechtsverwirklichung und Grundrechtssicherung durch Organisation und Verfahren", en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1982. p. 1 ss.; GOERLICH, H. *Grundrechte als Verfahrensgarantien*. Nomos, Baden-Baden, 1981. p. 76 ss.

Grundrechtsschutz, o en la terminología anglosajona *dynamic basic rights protection*), que permitan su pleno desarrollo y efectividad ³³.

La importancia del *status processualis* pudiera considerarse como una manifestación, en la esfera de los derechos fundamentales, de ese fenómeno de “procedimentalismo” o de indispensable “proceduralización” en el derecho moderno (*Proceduralization in Modern Law*) auspiciado por Rudolf Wiethölter ³⁴.

Resulta ilustrativo recordar, en relación con esta problemática, que en el sistema constitucional español ha sido el artículo 24 de la Constitución de 1978, referido a la tutela procesal efectiva de los derechos y a la garantía de un proceso debido a sus distintas fases (lo que la doctrina anglosajona denomina *due process of Law*), el más invocado en los procesos de amparo de los derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional ³⁵.

La importancia que revisten las normas de procedimiento, como signo emblemático de la peculiaridad de la tutela jurídica de los derechos de la tercera generación, se halla también corroborada por la difusión creciente de las instituciones de protección que tienden a completar la función de garantía de los tribunales. En este sentido, debe hacerse notar el protagonismo adquirido por el sistema del *Ombudsman* en la defensa de los derechos y libertades de la tercera generación. Así, por ejemplo, pueden citarse una serie de variantes de *Ombudsman*, unipersonales o colegiados, específicamente dirigidos a la protección de los ciudadanos respecto al tratamiento informatizado de datos personales. Cabe citar, entre tales instituciones, al *Privacy Commissioner* de Canadá y, en el ámbito escandinavo, al *Datainspektionen* sueco, al *Registertylsynet* danés, y al *Datatilsynet* noruego. En la República Federal de Alemania actúan, a escala federal y los *Länder* que cuentan con leyes propias de protección de datos, los Comisarios para la protección de

33 DENNINGER, E. *Government Assistance in the Exercise of Basic Rights (Procedure and Organization)*, en el vol. col. *Critical Legal Thought: An American-German Debate*, a cargo de Ch. Joerges y D. M. Trubek, Nomos, Baden-Baden, 1989. p.461 ss.

34 WIETHÖLTER, R. *Matedalization and Proceduration in Modern Law*, en el vol. col. *Dilemmas of Law in the Welfare State*, a cargo de G. Teubner, Walter de Gruyter, Bedín/New York, 1986. p. 221 ss.; WIETHÖLTER, R. “Proceduralization of the Category of Law”, en vol. col. *Critical Legal/Thought: : An American-German Debate*, a cargo de Ch. Joerges y D. M. Trubek, Nomos, Baden-Baden, 1989. 501 ss.

35 PÉREZ LUÑO, A. E. *La tutela de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, en la obra *Estudios Homenaje al Doctor Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas & UNAM, México , v. III, 1988, III, 2345 ss; id., *Nuevos retos Del Estado Constitucional: valores, derechos, garantías*, p. 73 ss.

datos (*Datenschutzbeauftragten*). En Francia, a partir de su Ley sobre Informática, Archivos y Libertades de 1978, se creó una *Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés* compuesta por 17 miembros y con algunas competencias similares a las de la figura del *Mediateur* (institución francesa equivalente al *Ombudsman*) respecto a la vigilancia de los departamentos administrativos informatizados. También Gran Bretaña cuenta con instituciones como el *Registrar* y el *Data Protection Tribunal* especializadas en la tutela de los derechos cívicos frente a eventuales abusos informáticos.

Entre las ventajas que ofrece el sistema *Ombudsman* para la protección efectiva de los derechos humanos pueden citarse las referidas a las funciones siguientes: 1.^a) función dinamizadora, adaptada y de reciclaje de los derechos fundamentales, realizada básicamente a través de los informes periódicos presentados ante los Parlamentos de los que son comisionados; 2.^a) función orientadora de los ciudadanos, agilizando y clarificando los procedimientos de tutela de las libertades; y 3.^a) función preventiva de las amenazas a los derechos humanos, evitando agresiones y daños de difícil o imposible reparación en el disfrute de tales derechos; ya que al ejercicio de las libertades es de cabal aplicación el célebre adagio latino: *melius est prevenire quam reprimere*³⁶.

5.3 NUEVAS FORMAS DE TITULARIDAD

Uno de los aspectos que más decisivamente contribuyen a caracterizar a la tercera generación de derechos humanos se refiere a la redimensión y ampliación de sus formas de titularidad, por el reconocimiento de nuevas situaciones y posiciones jurídicas subjetivas³⁷. Es más, ese progresivo ensanchamiento de los *status* subjetivos ha permitido que se reivindique extender la atribución de derechos a sujetos no humanos. La posibilidad de reconocer derechos a los animales, a las plantas o al ambiente natural se halla hoy en el centro de una viva

36 PÉREZ LUÑO, A. E. "La contaminación de las libertades en la sociedad informatizada y las funciones del Defensor del Pueblo", en *Anuario de Derechos Humanos*, v. IV, 1986/1987, 259 ss.; id., Nuevos retos Del Estado Constitucional: valores, derechos, garantías, p. 107 ss.

37 COMANDUCCI, P. *Diritti vecchi e nuovi: un tentativo di analisi*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, v. XVII, núm. 1, 1987. 95 ss.; DENNINGER, E. *Neue Rechte im technologischen Zeitalter?*, en su obra *Der gebädigte Leviathan, Nomos*, Baden-Baden, 1990, 219 ss.; OLSEN, F. "Liberal Rights and Critical Legal Theory" en el vol. col. *Critical Legal Thought: An American-German Debate*, a cargo de Ch. Joerges y D. M. Trubek, Nomos, Baden-Baden, 1989. 241 ss.; PÉREZ LUÑO, A. E. "Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos" en su vol., *La tercera generación de derechos humanos*, cit., p. 229 ss.; RODRÍGUEZ PALOP, M.E. *La nueva generación de derechos humanos*. Origen y justificación, cit., p. 145 ss.; id., *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Libros de la Catarata, Madrid, 2011. p. 37 ss.

polémica ³⁸, responsable, en ocasiones, de contribuir al aumento de la incertidumbre y equivocidad en torno a la temática de los derechos. No es infrecuente, que en el marco de esas discusiones se entremezclen, de forma embarullada, argumentos que pretenden alargar la nómina de sujetos de los derechos, pero que sólo muestran la ampliación de su objeto. Se incurre así en la metonimia de confundir la causa, incremento de las necesidades y formas de sensibilidad humanas (con su puntual incidencia en los valores y derechos del hombre), con su efecto sobre el medio ambiente natural animado e inanimado. En ocasiones, el abuso lingüístico llega a la paradoja de predicar una “moral” animal, una “justicia” animal, o, incluso, unos “derechos humanos” animales ³⁹, expresiones a las que cuadra la célebre imagen, acuñada por Jeremy Bentham, del “sinsentido sobre zancos” (*monsense upon stils*) ⁴⁰.

La experiencia de las últimas décadas ha mostrado que es necesario reconocer a la generalidad de los ciudadanos la legitimación para defenderse de aquellas agresiones a bienes colectivos o intereses difusos que, por su propia naturaleza, no pueden tutelarse bajo la óptica tradicional de la lesión individualizada. De ahí, que se tienda a postular la admisión de formas de *acción popular* como medio idóneo para superar la concepción individualista del proceso, permitiendo la iniciativa de cualquier interesado -individual o colectivo- en la puesta en marcha de los instrumentos de protección de los nuevos derechos. De este modo, se han institucionalizado nuevos medios y estrategias para la defensa jurídica de intereses que no se pueden considerar privativos de una persona o un grupo, por incidir en la calidad de los ciudadanos en su conjunto. La flexibilidad en la legitimación procesal activa exige también, por la peculiaridad que entraña la defensa de estos derechos, una ampliación de la legitimación pasiva, que permita superar determinadas trabas formales que, con anterioridad, habían dejado en la impunidad conductas atentatorias o lesivas para los derechos fundamentales de la tercera generación ⁴¹.

38 cfr., por todos, REGAN, T.; SINGER, P. (eds.), *Animal Rights and Human Obligations*. Prentice-Hall, Englewood Cliffs (New Jersey), 1976.

39 Cfr.: CLARK, S. *The Moral Status of Animals*. Clarendon Press, Oxford, 1977.; PRITEHARD, M. S. y ROBINSON, W. L. *Justice and the Treatment of Animals: a Critique of Rawls*, en *Environmental Ethics*, 1981.; RODMAN, Jh. *Animal Justice: the Counter-revolution in Natural Rights and Law*, en *Inquirí*, 1979.

40 BENTHAM, J. *Anarchical Fallacies: being and examination of the Declaration of Rights issued during the French Revolution, 1791*, en *Works*, ed. Bowring, se cita por la reimp. de Russell & Russell, New York, v. II., 1962. p. 500.

41 Vid., por todos., SPAGNA MUSSO, E. “*La tutela costituzionale degli interessi collettivi nello Stato di democrazia pluralista*”, en vol. col. *La Costituzione Spagnola nel trentennale della Costituzione Italiana*, Arnaldo Forni, Bologna, 1978. 213 ss.

Conviene insistir en que para la tercera generación de derechos el carácter universal de los derechos humanos ha dejado de ser postulado ideal para devenir una necesidad práctica. Se trata ahora de dar cumplimiento al proyecto emancipatorio cosmopolita de la modernidad, es decir, aquella herencia cultural de la ilustración irrealizada hasta el presente ⁴².

Las declaraciones de derechos de la primera generación, aunque formalmente proclamaron los “derechos del hombre y del ciudadano”, limitaron de *facto* su disfrute. Se ha hecho célebre la denuncia de Karl Marx, contenida en su trabajo juvenil *Zur Judenfrage*, de una fractura básica en el seno del Estado liberal entre los derechos del hombre, entendidos como derechos del individuo egoísta, del burgués en cuanto a miembro de la sociedad civil, y los derechos del ciudadano en cuanto miembro de la comunidad política. La realización de los derechos humanos exigía, para Marx, la emancipación humana que se produce cuando el hombre y el ciudadano se funden ⁴³.

El sujeto titular de los derechos de la primera generación carecía de una auténtica consciencia del carácter universal de los derechos humanos. Por eso, Wolfgang Goethe, el más lúcido testigo de la época, hace decir en *Fausto* ⁴⁴ a un “buen ciudadano”, representativo de la mentalidad burguesa: “No conozco nada mejor, los domingos y días de fiesta, que charlas de guerras y de batallas, mientras allá lejos, en Turquía, los pueblos se pelean. Uno se asoma a echar una mirada, bebe su vasito, y ve bajar por el río los barcos empavesados; luego, al atardecer, vuelve contento a casa y bendice la paz y los tiempos pacíficos”. Esta imagen del titular de los derechos humanos como monada aislada, será corregida por las formas de titularidad colectiva reconocida a los grupos sociales y económicos, cuyo protagonismo señala, precisamente, el advenimiento de los derechos de la segunda generación. Pero ha sido la actual tercera generación de derechos humanos la que, de forma más decisiva, ha contribuido a que se cobre consistencia de la necesidad de ampliar a escala planetaria, el reconocimiento de su titularidad universal para asegurar el logro de su total y solidaria realización.

42 HABERMAS, J. “*Die Moderne-ein unvollendetes Projekt*”, en su vol. *Kleine Politische Schriften*, Suhrkamp, Frankfurt a. M. 1981; HABERMAS, J., *Der Philosophische Diskurs der Moderne*, Suhrkamp, Frankfurt a. M. 1985; id., ¡Ay, Europa! trad. cast., J.L. López, P. Madrigal y J. Gil, Trotta, Madrid, 2009. p.136 ss.

43 MARX, K. *Zur Judenfrage*, 1843, en *Marx-Engels Werke*, Dietz, Berlín, v. 1. 1961. p. 362

44 GOETHE, W. *Fausto, Acto I*, (1832), se cita por la ed. *Obras*, trad. cast. de J. M.ª Valverde con Prólogo de M. Sacristán, Vergara, Barcelona, 1963. p.87-88.

Al burgués europeo titular de las libertades de la primera generación podía parecerle irrelevante para el disfrute de sus derechos cuanto ocurriera en, la entonces remota, Turquía. A diferencia de entonces, para cualquier ciudadano del mundo actual, en una sociedad globalizada y en la que se han “deslocalizado” los actores y procesos económicos, políticos y culturales, resulta insuficiente atenerse a una consideración de los derechos y libertades circunscrita a las fronteras nacionales. La amenaza de un conflicto atómico, del terrorismo o de la criminalidad organizada afecta a la humanidad en su conjunto, sin quedar limitada a ciudadanos de uno u otro Estado. Del mismo modo, que la catástrofe ecológica de Chernobyl no redujo sus nocivas consecuencias para el medio ambiente y la calidad de vida a un país. Tampoco los grandes bancos de datos públicos o privados afectan sólo a las informaciones personales de los ciudadanos de los Estados en los que se halla su sede física, sino que potencialmente su flujo de informaciones puede concernir a personas de todo el mundo. En consecuencia, la eficacia de los derechos de la tercera generación no permite contemplar su titularidad desde la óptica del hombre aislado de los derechos de la primera generación, ni siquiera desde la esfera del “hombre situado en los grupos y movimientos sociales que impulsaron los derechos de la segunda generación. Hoy, en la sociedad global, lo mismo el individuo que las colectividades resultan insuficientes para responder a unos retos y agresiones que, por afectar a todos los seres humanos, sólo pueden ser contrarrestados a través de derechos cuyos titulares sean conscientes de que la plena realización de sus libertades es algo que incumbe, real o potencialmente, a todos los seres humanos. La titularidad de la tercera generación de derechos humanos exige, en definitiva, la plena consciencia de la universalidad y solidaridad que los fundamenta ⁴⁵.

6 LA DECLARACION DEL MILENIUM Y LOS DERECHOS EMERGENTES DE LA SOCIEDAD GLOBALIZADA

El paradigma generacional de los derechos humanos ha hallado confirmación en distintas iniciativas y experiencias actuales. Entre ellas, reviste especial interés la Declaración del Milenio, que fue aprobada por resolución de la Asamblea General de las *Naciones Unidas* en *Nueva York* el 8 de septiembre de 2000. Dicho texto consta de ocho apartados que, sucesivamente, hacen referencia a:

45 PÉREZ LUÑO, A. E. *La universalidad de los derechos humanos*, en su vol., *La tercera generación de derechos humanos*, cit., p.205 ss.

1) Valores y principios; 2) La paz, la seguridad y el desarme; 3) El desarrollo y la erradicación de la pobreza; 4) Protección de nuestro entorno común; 5) Derechos humanos, democracia y buen gobierno; 6) Protección de las personas vulnerables; 7) Atención a las necesidades especiales de África y 8) Fortalecimiento de las Naciones Unidas. Entre los valores guía de este documento destaca su compromiso a favor de la paz justa y duradera en todo el mundo. Asimismo, se considera tarea prioritaria de los impulsores de la Declaración conseguir que la globalización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del planeta. Para ello, será necesario que los procesos globalizadores sean plenamente incluyentes y equitativos. En el texto se consideran como valores inspiradores y orientadores de la convivencia política en el nuevo Milenio: la libertad, la igualdad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto de la naturaleza y la responsabilidad común. Porque, tal como se afirma en el documento, la responsabilidad de la gestión del desarrollo económico y social en el mundo, lo mismo que en lo que afecta a las amenazas que pesan sobre la paz y la seguridad internacionales, debe ser compartida por las naciones y ejercerse multilateralmente. Por ser la organización más universal y más representativa de todo el planeta, Naciones Unidas deben desempeñar un papel central para el logro de esos objetivos.

En el texto de la Declaración no existe una referencia expresa a la dimensión generacional de los derechos humanos. Pero aunque la letra del documento no haga mención explícita del paradigma generacional, su espíritu lo refleja inequívocamente. Si se coteja la Declaración Universal de 1948 y los Pactos de 1966 con la Declaración del Milenio se advierte la progresiva ampliación de los derechos, así como la sensibilidad a los contextos históricos en los que va a concretarse su reconocimiento y protección.

La Declaración del Milenio es consciente del nuevo ámbito, determinado por la globalización y el desarrollo tecnológico, que va a contextualizar el ejercicio de los derechos humanos. El énfasis con el que en ese texto se invocan los derechos a la paz, al desarrollo, a la calidad de vida y al entorno ambiental, a los sectores de población más vulnerables..., refleja la acogida de nuevos derechos o derechos de tercera generación en su catálogo humanitario. Al propio tiempo, la Declaración revela la necesidad de asumir la interpretación y la garantía de los derechos de las generaciones anteriores, es decir, las libertades individuales y los derechos económicos, sociales y culturales a partir de las exigencias y nuevos retos subyacentes a la sociedad tecnológica global. De todo ello, se infiere y refuerza la conveniencia de asumir el estudio y la realidad presente de los derechos humanos bajo el prisma generacional.

La globalización ha suscitado un importante debate en relación con su incidencia en el ámbito de las libertades. Como ejemplo resulta interesante aludir también al *Proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes. Los derechos humanos en un mundo globalizado*, elaborado por el Forum Universal de las Culturas en el año 2004. Este documento posee luces y sombras, a las que no resulta ocioso aludir como síntoma de las inquietudes presentes en relación con la tercera generación de los derechos humanos en la sociedad globalizada.

- a) Entre los méritos más destacados de esta Carta se debe mencionar su sensibilidad por situar el significado actual de los derechos ante las nuevas condiciones de interdependencia planetaria que dimanar de la globalización. Así, en la Primera Parte del documento en el que se proclama su Marco General, se afirma que: “Mientras que la Declaración Universal de Derechos Humanos surge de una Asamblea de Estados, la Carta de Derechos Humanos Emergentes se construye desde las diversas experiencias y luchas de la sociedad civil global, recogiendo las reivindicaciones más perfiladas de sus movimientos sociales”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue, en efecto, una resolución adoptada solemnemente por las Naciones Unidas, como documento fundador de los valores éticos, jurídicos y políticos humanistas del siglo XX. Fue el “ideal común a alcanzar” desde el designio de los Estados de signo liberal y democrático. Mientras que la Carta de Derechos Humanos Emergentes surge desde la experiencia y las voces de la sociedad civil global en los inicios del siglo XXI.

Esta Carta pretende ofrecer una nueva concepción de la participación ciudadana y concibe los derechos emergentes como derechos cívicos. Según sus promotores: “se trata de superar el déficit político y la impotencia entre los cambios deseados y las precarias condiciones actuales para su realización”.

Se recuerda certeramente en este texto, que los derechos humanos son el resultado de un proceso inacabado y en permanente transformación. Emergen nuevos compromisos, necesidades y nuevos derechos, pero sobre todo, aparece una toma de conciencia de las sociedades actuales que hacen visibles a pueblos y grupos sociales que hoy aparecen con voz a través de la emergencia de una sociedad civil internacional organizada. La Carta de Derechos Humanos Emergentes pretende ser

una respuesta a los retos que se derivan de los procesos de globalización cuya naturaleza parcial y desigual excluye de sus beneficios a amplias capas de la población mundial, en particular los países subdesarrollados, pero también en los desarrollados, diseñando como marco de relación global un escenario de pobreza, violencia y exclusión.

Se recuerda en la Carta que, en el mundo actual, existen nuevos contextos y mundialización de la economía, grandes transformaciones de la ciencia y la tecnología, la ingeniería médica. Nos hallamos ante fenómenos tales como: “las migraciones mundiales y desplazamientos de grandes núcleos de la población, aumento de la pobreza a nivel mundial y de la extrema pobreza en el tercer mundo, aparición de nuevas formas de esclavitud, agudización del terrorismo y el narcotráfico, pervivencia e intensificación de los conflictos interétnicos y de la hegemonía política de un país ante bloques políticos en construcción en las configuraciones geopolíticas actuales, entre otros grandes desafíos que enfrenta el mundo en la actualidad, surgen también nuevos actores sociales, económicos y políticos que aparecen o se perciben en el siglo XXI”.

De lo hasta aquí expuesto se desprenden los dos principales aspectos positivos de la Carta: su apertura hacia una concepción “generacional” de los derechos humanos; y la sensibilidad para trazar un cuadro de las principales necesidades y retos que la sociedad globalizada plantea a la tutela efectiva de los derechos humanos.

- b) Pero junto a esos méritos, la Carta incurre en algunas inexactitudes y defectos técnico-jurídicos que no deben quedar soslayados.

La Carta proclama enfáticamente su designio de representar: “la idea reciente según la cual la humanidad entera formaría una comunidad política con el deber de asumir su destino en forma compartida. Esto es compatible con el respeto de las comunidades políticas estatales existentes. Sin embargo, una nueva combinación se impone entre las comunidades plurales y la comunidad política compartida a la que todos pertenecemos”. Conviene recordar que la idea del cosmopolitismo universalista se remonta a los estoicos y que tras esa formulación pionera en el mundo clásico, fue reelaborada por el humanismo renacentista y constituyó un *Leimotiv* del pensamiento ilustrado. Por tanto, aducir que todos los hombres y pueblos del orbe se integran en la noción del “genero humano” y que todas las naciones y personas constituyen una gran familia común, no puede ser considerado como un invento del siglo XXI, lo que implicaría un grave

desconocimiento de la historia. La idea de la pertenencia común de los hombres y los pueblos al género humano, fue nítidamente expuesta y defendida por un relevante elenco de pensadores humanistas cuyo estímulo se remonta desde Cicerón y Marco Aurelio a Vitoria y Kant.

También suscita cierta perplejidad la circunstancia de que no se contenga ni una alusión al impacto de las Nuevas Tecnologías (NT) como causa inmediata de la emergencia de nuevos derechos humanos. En el Proyecto se enumeran una serie de derechos presentes en la tradición del Constitucionalismo, así como en las principales Declaraciones, Pactos y Convenios internacionales de derechos humanos. A ellos, se añaden algunos pretendidos derechos nuevos de contenido muy impreciso y ambiguo, que plantearía graves dificultades para su positivación normativa a la técnica jurídica. Como muestra del carácter nebuloso de esos supuestos “derechos emergentes”, pueden citarse los siguientes: “derecho al espacio público y a la monumentalidad” (art.7.7); “derecho a la belleza” (art.7.8); “derecho a la conversión de la ciudad marginal en ciudad de ciudadanía” (art.7.11); “derecho a la verdad” (art.9.3)...Estas proclamaciones, y otras de similar alcance, se hallan más próximas al enunciado de “buenos deseos e intenciones”, que a la expresión lingüística de derechos humanos.

Se consagran, al propio tiempo, como pretendidos derechos, circunstancias o situaciones que contradicen abiertamente la concepción humanista de la libertad. Como ejemplo, puede citarse el siguiente texto: “*El derecho a la elección de los vínculos personales*, que se extiende al reconocimiento del derecho individual a la asociación sentimental con la persona elegida, incluyendo el derecho a contraer matrimonio, sin que exista obstáculo alguno al libre y pleno consentimiento para dicho acto. Todo tipo de vínculo personal libremente consentido merece igual protección” (art.6.3). Tomada al pie de la letra, esta declaración admitiría la posibilidad de que una persona pudiera enajenar su libertad y asumir la esclavitud, siempre que consintiera en ello. Lo cual contradice el carácter irrenunciable e inalienable de los derechos humanos y es del todo incompatible con una sociedad democrática organizada bajo la forma del Estado de Derecho.

Paradójicamente, no se incluyen en este texto, tal como se ha indicado *supra*, aquellos derechos emergentes que, por su significado tutelar de la ciudadanía frente a los efectos liberticidas del impacto tecnológico, constituyen el catálogo básico de los derechos de la tercera generación. El carácter heterogéneo de los planteamientos de la Carta, la diversidad disciplinar de quienes más directamente han

contribuido a su redacción, así como lo heteróclito de los propósitos y finalidades de la misma se han traducido en un texto puramente programático y cuya incidencia en el ámbito jurídico político interno e internacional exigiría una profunda revisión y depuración técnico-jurídica. En su redacción actual la carta se aproxima más a la prédica de unos teólogos que a un documento normativo de alcance jurídico.

En definitiva, es responsabilidad de los pueblos y de las personas libres aprovechar los aspectos positivos del fenómeno globalizador (hacer patente la necesaria relación e interdependencia entre todos los sujetos a escala planetaria) y evitar las perversiones que del mismo se desprenden (profundizar en las desigualdades y desequilibrios en el disfrute de la riqueza, la cultura y la libertad)⁴⁶.

7 CONCLUSIÓN

Conviene advertir, al enfilear el último tramo de estas reflexiones, que las generaciones de derechos humanos no entrañan un proceso meramente cronológico y lineal. En el curso de su trayectoria se producen constantes avances, retrocesos y contradicciones que configuran ese despliegue como un proceso dialéctico. No debe escapar tampoco a la consideración de esta problemática que las generaciones de derechos humanos no implican la sustitución global de un catálogo de derechos por otro; en ocasiones, se traduce en la aparición de nuevos derechos como respuesta a nuevas necesidades históricas, mientras que, otras veces, suponen la redimensión o redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados.

Una concepción generacional de los derechos humanos implica, en suma, reconocer que el catálogo de las libertades nunca será una obra cerrada y acabada. Una sociedad libre y democrática deberá mostrarse siempre sensible y abierta a la aparición de nuevas necesidades, que fundamenten nuevos derechos. Mientras esos derechos no hayan sido reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional y/o internacional, actuarán como categorías reivindicativas, prenormativas y axiológicas. Pero los derechos humanos no son meros postulados de “deber ser”. Junto a su irrenunciable dimensión

46 Cfr., PÉREZ LUÑO, A. E. *Los derechos humanos en la sociedad global*, en su vol., La tercera generación de derechos humanos, cit., p. 243 ss., y la bibliografía allí reseñada. En relación con la temática de los derechos emergentes, vid., por todos, CARRILLO SALCEDO, J.A. *“El derecho al desarrollo como derecho humano emergente”*, en el vol., col., Seminario conmemorativo del XXV Aniversario del Tribunal Constitucional (Baeza, 13 y 14 de octubre de 2005), Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía, Sevilla, 2007. p. 55 ss.

utópica, que constituye uno de los polos de su significación, entrañan un proyecto emancipatorio real y concreto, que tiende a plasmarse en formas históricas de libertad, lo que conforma el otro polo del concepto. Faltos de su dimensión utópica los derechos humanos perderían su función legitimadora del Derecho; pero fuera de la experiencia y de la historia perderían sus propios rasgos de humanidad. Se ha dicho, en expresión afortunada, que; “Bisogna apprendere la lezione della realtà di oggi, per poter essere capaci di dirigerla verso un modo migliore di domani”⁴⁷

REFERENCIAS

ALVAREZ S. *Derechos fundamentales y protección de datos genéticos*. Madrid: Dykinson, 2007.

ARA PINILLA, I. *Las transformaciones de los derechos humanos*. Madrid: Tecnos, 990.

BENTHAM, J. *Anarchical Fallacies: being and examination of the Declaration of Rights issued during the French Revolution, 1791*, en Works, ed. Bowring, se cita por la reimp. de Russell & Russell, New York, v. II, 1962.

BETHGE, H. *Grundrechtsverwirklichung und Grundrechtssicherung durch Organisation und Verfahren*, en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1982.

CAPPELLETTI, M. *La giurisdizione costituzionale delle libertà*. Giuffrè, Milano: Giuffrè, 1971.

CARRILLO SALCEDO, J.A. *El derecho al desarrollo como derecho humano emergente*. En el vol., col., Seminario conmemorativo del XXV Aniversario del Tribunal Constitucional (Baeza, 13 y 14 de octubre de 2005), Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía, Sevilla, 2007.

CASADO, M. *Bioética, Derecho y Sociedad*. Madrid: Trotta, 1998.

CASCAJO, J. L. La jurisdicción constitucional de la libertad. En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 199, 1975.

47 FROSINI, V. *L'uomo artificiale*. Etica e diritto nell'era planetaria. Milano: Spirali, 1986. p.133. En fecha reciente, Jürgen HABERMAS ha insistido y elucidado esa dimensión “utópico-real” de los derechos humanos en su ensayo: “La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, en Anales de la Cátedra Francisco Suárez, n.44, 2010. p. 105 ss.

CESARINI SFORZA, W. *Avventure del diritto soggettivo*. En *Idee e problemi di Filosofia giuridica*, Milano: Giuffrè, 1956.

CLARK, S. *The Moral Status of Animals*. Oxford: Clarendon Press, 1977.

COMANDUCCI, P. *Diritti vecchi e nuovi*: un tentativo di analisi, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, v. XVII, núm. 1., 1987.

D'AVACK, L. (ed.), *Sviluppo dei diritti dell'uomo e protezione giuridica*. Napoli: Guida, 2003.

DÄUBLER, W. *Stotionierung und Grundgesetz*, Rowohlt, Reinbek bei Hamburg, 2. ed. 1983.

DE CASTRO CID, B. *El reconocimiento de los derechos humanos*. Madrid: Tecnos, 1982.

_____. *Biotecnología*. Derechos humanos: una compleja interacción circular, en el vol., col., a cargo de A. M^a. Marcos del Cano, *Bioética y derechos humanos*, UNED, Madrid, 2011.

_____; ARA I.; MARTÍNEZ N.; AYLLÓN, J.; DE MIGUEL, I. *Introducción al estudio de los derechos humanos*. Madrid: Universitas, 2003.

DE LUCAS, J. *El concepto de solidaridad*. México: Fontamara, 1993.

DENNINGER, E. *Rechtsperson und Solidarität*. Frankfurt a.M.: Metzner, 1967.

_____. *El derecho a la autodeterminación informativa*. trad. cast. de A.E. Pérez Luño, en el vol. col. *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica* (Actas del Coloquio Internacional celebrado en la Universidad de Sevilla, 5 y 6 de marzo de 1986), a cargo de A.E. Pérez Luño, Tecnos & Fundación Cultural Enrique Luño Peña, Madrid, 1987.

_____. *Government Assistance in the Exercise of Basic Rights*. (Procedure and Organization). En el vol. col. *Critical Legal Thought: An American-German Debate*, a cargo de Ch. Joerges y D. M. Trubek, Nomos, Baden-Baden, 1989.

_____. *Neue Rechte im technologischen Zeitalter?* En su obra *Der gebädigte Leviathan*, Nomos, Baden-Baden, 1990.

DWORKIN, R. (1977): *Taking Rights Seriously*, Duckworth, London. Existe trad. cast. de M. Guastavino, con Prólogo de A. Calsamiglia, con el título Los derechos en serio, Ariel, Barcelona, 1984.

FERRAJOLI, L. *Derecho y razón*. Teoría del garantismo penal, trad. cast. de P. Andrés Ibáñez y otros, Trotta, Madrid, 1995.

FIX ZAMUDIO, H. *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*. Madrid: Civitas, 1982

FROSINI, V. *Il diritto nella società tecnologica*. Milano: Giuffrè, 1981.

_____. *Cibernética, derecho y sociedad*. Trad. cast. de C. Salguero-Talavera y R. Soriano, con Prólogo de A. E. Pérez Luño, Madrid: Tecnos, 1982.

_____. *Mitología e ideología del pacifismo*. En su vol. *Constituzione e società civile*, Milano: Edizioni di Comunità, 1975.

_____. *Luomo artificiale*. Etica e diritto nell'era planetaria. Spirali, Milano, 1986.

GARCÍA BELAUNDE, D. *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*. ed., a cargo de J. F. Palomino Manchego, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). Lima, 2000.

GARCÍA DE ENTERRÍA E. y otros. *Sistema europeo de protección de los derechos humanos*. Madrid: Civitas, 2. ed. 1983.

GOERLICH, H. *Grundrechte als Verfahrensgarantien*. Nomos, Baden-Baden, 1981.

GOETHE, W., Fausto. (1832), en Obras, trad. cast. de J. M.^a Valverde con Prólogo de M. Sacristán, Vergara, Barcelona, 1963.

GRACIA, D. *Fundamentos de Bioética*. Madrid: Eudema, 1989.

HÄBERLE, P. *Grundrechte im Leistungsstaat*. (Regensbueger Staatsrechtslehrrerntagung 30, September 1971), ahora en su vol. *Die Wesensgehaltgarantie des Art. 19 Abs. 2 Grundgesetz*, C. F. Müller, Heidelberg, 3. ed. 1983.

HABERMAS, J. *Die Moderne-ein unvollendetes Projekt*. En su vol. *Kleine Politische Schriften*, Suhrkamp, Frankfurt a. M. 1981

_____. *Der Philosophische Diskurs der Moderne*. Suhrkamp, Frankfurt a. M. 1985.

_____. *¡Ay, Europa!* trad. cast., J.L. López, P. Madrigal y J. Gil, Trotta, Madrid, 2009.

_____. *La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. En Anales de la Cátedra Francisco Suárez, n.44, 2010.

JELLINEK, G. *System der subjektiven öffentlichen Rechte*. reimp. de la ed. de 1919, Scientia, Aalenpp, 1964

JIMENEZ DE PARGA, M. *Los nuevos derechos fundamentales*. En el vol., col., , Seminario conmemorativo del XXV Aniversario del Tribunal Constitucional (Baeza, 13 y 14 de octubre de 2005), Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía, Sevilla, 2007.

JIMENEZ SANCHEZ, G. *Los nuevos derechos fundamentales o derechos de tercera generación*. En el vol., col., , Seminario conmemorativo del XXV Aniversario del Tribunal Constitucional (Baeza, 13 y 14 de octubre de 2005), Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía, Sevilla, 2007.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid: Tecnos, 1990.

MALEM SEÑA, J. *Privacidad y mapa genético*. En Isonomía , n. 2., 1995

MARTÍNEZ MORAN, N. (ed.) *Biotecnología, Derecho y dignidad humana*. Granada: Comares, 2003.

_____. *La dignidad humana en las investigaciones biomédicas*. En el vol., col., a cargo de A.M^a. Marcos del Cano, Bioética y derechos humanos, UNED, Madrid, 2011.

MARTÍNEZ DE PISÓN, J. *Las generaciones de derechos humanos*. En la obra Constitución y derechos fundamentales, a cargo de J. Betegón, F. Laporta, J. R. de Páramo y L. Prieto, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, 2004.

MaRX, K. *Zur Judenfrage*, 1843, en Marx-Engels Werke, Dietz, Berlín, v. 1. 1961.

MASUDA, Y. *La sociedad informatizada como sociedad post-industrial*. trad. cast. de J. Ollero y F. Ortíz Chaparro, Tecnos & Fundesco, Madrid, 1984.

OLSEN, F. *Liberal Rights and Critical Legal Theory*. En el vol. col. Critical Legal Thought: An American-German Debate, a cargo de Ch. Joerges y D. M. Trubek, Nomos, Baden-Baden, 1989.

PECES-BARBA, G. *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*. Mezquita, Madrid, 1982.

PÉREZ LUÑO, A. E. *La contaminación de las libertades en la sociedad informatizada y las funciones del Defensor del Pueblo*. En Anuario de Derechos Humanos , v. IV, 1986/1987.

_____. *Nuevas tecnologías sociedad y derecho*. Madrid: Fundesco, 1987

_____. *La tutela de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. En la obra Estudios Homenaje al Doctor Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas & UNAM, México , v. III, 1988.

_____. *Libertad informática. Nueva frontera de los derechos fundamentales*. En el vol. de M. Losano, A. E. Pérez Luño y M.^a F. Guerrero Mateus, La libertad informática y leyes de protección de datos personales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989 .

_____. *¿Ciberciudadani@ o Ciudadani@.com?* Barcelona, Gedisa, 2004. A esos posibles equívocos me he referido en mi libro, La tercera generación de derechos humanos, Thomson, /Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.

_____. *Trayectorias Contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Madrid: Tébar, 5. ed. 2007.

_____. *La concepción generacional de los derechos humanos*. En el vol. col. Los nuevos derechos fundamentales, Seminario conmemorativo del XXV Aniversario del Tribunal Constitucional (Baeza, 13 y 14 de octubre de 2005), Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía, Sevilla, 2007.

_____. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 10. ed. 2010.

_____. *Nuevos retos Del Estado Constitucional: valores, derechos, garantías*. Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2010.

PIZZORUSSO, A. *Las generaciones de derechos*. En Anuario de Derechos Humanos, v. 3 (Nueva Época), 2002.

PORRAS DEL CORRAL, M. *Biotecnología, derecho y derechos humanos*. Córdoba: CajaSur, 1996.

PREUSS, U. *Die Internalisierung des Subjekts*. Zur Kritik der Funktionsweise des subjektiven Rechts, Surhrkamp, Frankfurt, 1979

PRIETO SANCHÍS, L. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2003.

PRITEHARD, M. S.; ROBINSON, W. L. *Justice and the Treatment of Animals: a Critique of Rawls*. En Environmental Ethics, 1981.

REGAN, T.; SINGER, P. (eds.), *Animal Rights and Human Obligations*. Prentice-Hall, Englewood Cliffs (New Jersey), 1976.

RICCOBONO, F. (ed.) *Nuovi diritti dell'età tecnologica*, (Atti del Convegno tenuto a Roma presso la Libera Università Internazionale degli Studi Sociali, 5 e 6 maggio 1989), Milano: Giuffrè, 1991.

RODMAN, Jh. *Animal Justice: the Counter-revolution in Natural Rights and Law*. en Inquirí, 1979.

RODRÍGUEZ PALOP, M.E. *La nueva generación de derechos humanos*. Origen y justificación, Dykinson, Madrid, 2. ed. 2010.

_____. *Claves para entender los nuevos derechos humanos*. Madrid: Libros de la Catarata, 2011.

ROSSNAGEL, A. *Radioaktiver Zerfall der Grundrechte?* C. H. Beck, München, 1984.

SALADIN, P. *Grundrechte im Wandel*. Stämpfli, Bern, 3 ed. 1982.

SÁNCHEZ BRAVO, A. La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea, con Prólogo de A.E. Pérez Luño. *Publicaciones de la Universidad de Sevilla*, Sevilla, 1998.

SOMMERMANN, K.P. *El desarrollo de los derechos humanos desde la declaración universal de 1948*. En el vol. col. Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio, ed. a cargo de A. E. Pérez Luño, Marcial Pons, Madrid, 1996.

SOMMERMANN, K.P. *Staatsziele und Staatszielbestimmungen*. Mohr Siebeck, Tübingen. 1997.

SPAGNA MUSSO, E. *La tutela costituzionale degli interessi collettivi nello Stato di democrazia pluralista*. En vol. col. La Costituzione Spagnola nel trentennale della Costituzione Italiana, Arnaldo Forni, Bologna, 1978.

VASAK, K. *Pour les droits de l'homme de la troisième génération Institut International des Droits de l'Homme*. Strasbourg, 1979.

VASAK, K. *Pour une troisième génération des droits de l'homme*. En la obra Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet, Mouton, La Haye, 1984.

VICO, G. B. *Scienza nuova seconda*. 1730.

VIDAL GIL, E. *Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

WIETHÖLTER, R. *Matedalization and Proceduration in Modern Law*. En el vol. col. Dilemmas of Law in the Welfare State, a cargo de G. Teubner, Walter de Gruyter, Bedín/New York, 1986

_____. *Proceduralization of the Category of Law*. En vol. col. Critical Legal/Thought: An American-German Debate, a cargo de Ch. Joerges y D. M. Trubek, Nomos, Baden-Baden, 1989.